REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO	Audiencia de alegaciones y Juzgamiento
DEMANDANTE	Erika Inés Hoyos Angulo
DEMANDADO	Coomeva Entidad Promotora De Salud S.A.
RADICADO	05001 41 05 003 2021 00559 01
PROVIDENCIA	Sentencia 155 de 2023
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Revoca

Procede el despacho a revisar en el grado jurisdiccional de consulta la sentencia emitida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral de la referencia con fundamento en la Sentencia CC C-424-2015 que determinó que “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”, en armonía con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y artículo 15 numeral 2 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTES

La demandante llamó a juicio a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades causadas y canceladas por ella a su trabajadora, la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS, así como la indexación de la condena y, finalmente, por las costas y agencias en derecho.

Fundamentó sus pretensiones, en que vinculó a su servicio a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS como trabajadora doméstica desde el año 2019, quien el 19 de agosto de 2020 fue intervenida quirúrgicamente para extraerle un tumor maligno en la boca, causando una serie de incapacidades por 150 días, mismas que canceló de manera oportuna a la trabajadora y de las cuales no ha obtenido reembolso alguno por parte de la entidad de seguridad social.

Por su parte, la entidad demandada indició no constarle los hechos de carácter personal aludidos por la demandante, tales como el vínculo laboral que la unió con la afiliada y el pago de las incapacidades realizadas a la trabajadora.

En su defensa y para salvaguardar los intereses de la entidad, propuso las excepciones de mérito que denomino: no cumplimiento de procedimiento para reconocimiento de acreencias en el proceso liquidatario, prescripción, genérica e innominada.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Juzgado tercero Municipal de Pequeñas Causas laborales de Medellín mediante Sentencia 081 del 14 de junio de 2023 absolvió a la sociedad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, por encontrar que, aunque, las incapacidades generadas y reclamadas en el presente asunto están a cargo de la Entidad prestadora de salud por ser superiores a 3 días e inferiores a 180, NO encontró probado con la documental aportada al plenario que la demandante hubiera cumplido con la obligación que le exige el artículo 2.2.3.1.1. del Decreto 1333 del año 2018, esto es, "La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas". Toda vez que del reporte detallado de incapacidades observó nota aclaratoria en donde se indica "Las validaciones se efectuaron satisfactoriamente, para realizar la liquidación, deberá solicitar el reconocimiento económico. Por los medios electrónicos dispuesto para este fin; oficina virtual, portal de prestaciones económicas o página de Coomeva EPS"

Así las cosas, encontró el A quo que adolece el proceso de un defecto probatorio, toda vez que, tampoco se aportó prueba siquiera sumaria de haberse cancelado a la trabajadora las prestaciones económicas que se reclaman por esta vía.

Condeno en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de $ 100.000.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico el 26 de julio de la presente anualidad, la apodera judicial de la parte demandada presentó alegatos de conclusión en grado jurisdiccional de consulta, los cuales argumentó de la siguiente manera:

> Considera esta defensa que previos los argumentos de los alegatos, es necesario informar a la honorable Sala que luego de la intervención a la EPS COOMEVA que hiciera la Superintendencia de Salud y mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 22 de enero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000427-1 . En virtud de lo anterior, el régimen jurídico aplicable a la liquidación de la entidad COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. identificada con NIT No. 805.000427-1, es el dispuesto en la 22 de enero de 2022, expedida por la Superintendencia de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 –Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y el articulo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Por lo tanto como se manifestó en el escrito de contestación las obligaciones aquí reclamadas debieron presentarse al proceso concursal de conformidad a lo establecido en las normas especiales para los procesos liquidatorios lo cual no ocurrió desconociéndose la condición actual de mi representa. Adicionalmente quedo demostrado durante el debate probatorio que la demandante no acreditó en debida forma la fecha ni el pago efectuado a la trabajadora de las incapacidades aquí reclamadas , por lo tanto no se puede reclamar un reembolso dado no existe obligación de COOMEVA EPS en reconocer y pagar al empleador dichas prestaciones económicas.

Por lo anteriormente expuesto solicito a la Honorable Sala confirmar la sentencia proferida el 14 de junio de 2023 por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN mediante el cual declaró probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y se absolvió de todas y cada una de las reclamaciones surtidas en su contra.

TRÁMITE PROCESAL

En ese estado de cosas, se concluye que el proceso se tramitó en debida forma reuniéndose sus presupuestos de validez, toda vez que este despacho es competente para estudiar del presente proceso con fundamento en lo dispuesto en la sentencia C-424 del 8 de julio de 2015 emitida por la H. Corte Constitucional, se dio el trámite ordenado por la ley procesal y no se encuentra causal alguna de nulidad que invalide todo o parte de lo actuado.

En cuanto a los presupuestos de eficacia, se observa que se formuló demanda en cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, las partes estuvieron representadas por apoderados judiciales idóneos y están acreditadas las capacidades para comparecer al juicio, por lo cual se pasa a resolver de fondo el asunto aquí planteado.

PROBLEMA JURIDICO

La controversia jurídica radica en establecer si a la demandante le asiste, en calidad de empleadora, derecho al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS. En caso de salir avante la anterior pretensión, determinar si procede la indexación de las condenas y, finalmente, las costas y agencias en derecho.

Debiéndose concluir que, en efecto, le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS. Por lo que, se accederá a las pretensiones de la demanda, revocándose la decisión adoptada por el juez de instancia, tal y como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Y el artículo 167 de la misma obra, en concordancia con el artículo 1757 del C. Civil consagra el principio de la carga de la prueba que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción.

En relación al pago de las incapacidades temporales de origen común, en virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del trabajo y de la Seguridad social y el Decreto 2463 de 2011, uno de los factores determinantes para establecer el monto y la responsabilidad del pago de la prestación es el tiempo de duración de estas.

Conforme a lo contenido en el Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, será el empleado el encargado del pago de las incapacidades generadas los dos primeros días, excepto si no existe afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social en Salud o si el empleador se encuentra en mora en el pago de los aportes correspondientes, en cuyo caso, excepcionalmente, responderá por la prestación por incapacidad generada. A partir del día 03 y hasta el día 180 de incapacidad la obligación de realizar el pago de la prestación le corresponde a la EPS, no obstante, el pago lo hará el empleador y este le hará el recobro a la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador. La norma en cita es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 1. Modificar el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el cual quedará así:
>
> PARÁGRAFO 1°. En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.
>
> En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.
>
> Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.

De lo anterior, se advierte que, aunque es la entidad promotora de salud la encargada del reconocimiento de las incapacidades generadas a partir del día tercero, le corresponde al empleador cancelar dicho valor al trabajador, y hacer el respectivo recobro ante la entidad de seguridad social correspondiente, tal y como lo dispone el Decreto Ley 019 de 2012 en su artículo 121, que reza lo siguiente:

> ARTÍCULO 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.
>
> Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.
> (subraya fuera de texto)

Situación que se ha sido reconocida de antaño por las Altas Cortes, entre otras, en Sentencia T 194 del 18 de junio de 2021. M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

> A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador[25].
> (subraya fuera de texto)

Por su parte, el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, que modifica el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, indica que cuando las incapacidades superan los 180 días el pago lo debe efectuar el Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el incapacitado, cuando existe un concepto favorable de rehabilitación hasta por 360 días, de lo contrario debe ser calificado para determinar la pérdida de la capacidad laboral y definir si procede o no la pensión por invalidez. En los casos que dichas incapacidades superen los 540 días, la prestación será reconocida por la entidad promotora de salud, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.

Lo anterior ha sido recogido por la H. Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-265 del 21 de julio de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, donde indicó lo siguiente:

> En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un ***auxilio económico***. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido ***subsidio de incapacidad***.
>
> Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:
>
> A. Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días **1** y **2**.

B. Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día **3** y hasta el día **180** la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.

C. Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día **181** y hasta los **540** días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para *"postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS*
(…)
D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se evidencia, a Ítem 03 del expediente digital. fls. 09 al 15, que la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS fue incapacitada en 7 oportunidades por periodos iguales o superiores a 15 días y para un total de 150 días, así:

- Del 19/08/2020 al 17/09/2020
- Del 20/09/2020 al 19/10/2020 (INTERRUMPIDA)
- Del 31/10/2020 al 14/11/2020 (INTERRUMPIDA)
- Del 15/11/2020 al 29/11/2020 (ININTERRUMPIDA)
- Del 16/12/2020 al 30/12/2020 (INTERRUMPIDA)
- Del 31/12/2020 al 14/01/2021 (ININTERRUMPIDA)
- Del 15/01/2021 al 14/02/2021 (ININTERRUMPIDA)

De lo anterior se puede deducir que, en efecto, la obligación de pagar la prestación generada a partir del segundo día de incapacidad se encontraba en cabeza de la entidad de seguridad social en salud a la que se hallaba afiliada la trabajadora, debiendo el empleador reconocer el pago por dicho concepto y realizar el recobró a la entidad promotora de salud correspondiente.

En las incapacidades reconocidas y anteriormente referenciadas se evidencia que la hoy demandante figura como "empresa donde labora" la señora MENA PALACIOS. En igual sentido, a ítem 03 del expediente digital. Fls. 20 al 22, se observa Informe histórico resumido expedido por ARUS el 07 de mayo de 2021, donde se evidencian los aportes realizados por la señora ERIKA INES HOYOS ANGULO a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS en los periodos comprendidos entre el 2019 01 al 2019 12, 2020 01 al 2020 12 y 2021 03 exceptuando los periodos del 2019 03 al 2019 06.

Asimismo, a ítem 03 del expediente digital Fl. 23 se observa reporte detallado de prestaciones económicas de la señora MENA PALACIOS, en donde se evidencia como nota aclaratoria “Las validaciones se efectuaron satisfactoriamente, para realizar la liquidación, deberá solicitar el reconocimiento económico. Por los medios electrónicos dispuesto para este fin; oficina virtual, portal de prestaciones económicas o página de Coomeva EPS”. Finalmente, a ítem 03 del expediente digital. Fl. 24 se observa solicitud realizada por la demandante a la entidad de seguridad social demandada el 10 de abril de 2021 en donde se indica “desde el mes pasado he estado tratando de ingresar al portal y no está funcionando, después que digito la cedula y la contraseña sé queda el blanco, por ello requiero respuesta inmediata y por escrito del porque no se han generado los pagos de las incapacidades (…)”.

Las pruebas referenciadas, dejan en descubierto que la demandante, en efecto, fungía como empleadora para la calenda en que se generaron las incapacidades a la afiliada, sin que se evidencia por parte de la entidad de seguridad social una razón justificable del motivo por el cual dichas incapacidades no fueron canceladas a la empleadora y, mucho menos, una respuesta a la petición realizada por la hoy demandante por medio de la página de la entidad de seguridad social, en donde expresa con claridad su imposibilidad de terminar el proceso de recobro por la página de la entidad.

Por otro lado, no encuentra el despacho dentro de la normatividad vigente y, mucho menos, en la jurisprudencia trazada por las Altas Cortes requisito alguno referente al pago de las incapacidades por parte de la entidad de seguridad social en salud únicamente cuando se demuestre que las mismas fueron canceladas por el empleador al trabajador. Debe recordarse que los riesgos de enfermedad y accidente están asegurados por la EPS y la ARL, de suerte que, si el trabajador se enferma o se accidenta serán dichas entidades las encargadas de cubrir el costo económico de dichos riesgos con el pago de incapacidades. Sin embargo, quien asegura dicho riesgo no es el trabajador, sino el empleador, por lo que, es al empleador a quien se le cancelan dichos conceptos por incapacidad, quien, a su vez, debe garantizar el pago oportuno al trabajador de los mismos.

Corolario de lo expuesto, no cabe duda con la documental aportada al plenario que la demandante fungía como empleadora de la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS, al momento de generadas las incapacidades médicas, por lo que, es la legitimada para hacer el recobro ante la entidad de seguridad social en salud de dichas incapacidades, por lo que la presente decisión ordenará dicho reconocimiento.

En cuanto a la excepción propuesta por la pasiva, denominada “NO CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS EN EL PROCESO LIQUIDATORIO” evidencia el despacho que no es procedente, toda vez que los hechos generadores de la presente demanda, esto es, las incapacidades generadas a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS tuvieron lugar del 19 de agosto de 2020 al 14 de febrero

de 2021 y el proceso de toma de bienes, haberes y negocios, tal y como lo expresa la demandada en la contestación presentada, fue mediante Resolución 006045 del 27 de mayo de 2021 y la orden de liquidación fue realizada mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 22 de enero de 2022. Lo que deja en descubierto que la hoy demandante realizó el trámite de recobro con anterioridad a las calendas referenciadas, por lo que se deberá declarar impróspero dicho medio exceptivo.

En materia laboral y de Seguridad Social el fenómeno prescriptivo se prevé en el artículo 151 del CPTSS, estableciendo un término preciso para ejercer las acciones que buscan hacer efectivos los derechos consagrados por las normas sustantivas del trabajo, dicha consagración tiene por objeto la seguridad jurídica, ya que, una vez transcurrido el término de prescripción, las situaciones jurídicas afectadas por él se consolidan. Así, según esa disposición las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contaran desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible y el simple reclamo escrito de las obligaciones interrumpe el término por una sola vez y en igual sentido se regula por el artículo 488 del CST.

En este asunto se tiene que la última incapacidad fue generada hasta el 14 de agosto de 2021 y la demanda fue presentada el 29 de octubre de 2021, tal y como se desprende del acta de reparto individual 3115, obrante a ítem 02 del expediente digital, por lo que se evidencia que no ha transcurrido más del término trienal entre las actuaciones para que alguna de las obligaciones se viera afectada por el fenómeno prescriptivo.

LIQUIDACIÓN DE LA PRESTACIÓN

Para liquidar las incapacidades correspondientes se tomó en cuenta los Informes histórico resumido expedido por ARUS el 07 de mayo de 2021, obrantes a ítem 03 del expediente digital. Fls. 20 al 22, en donde se evidencia que a la afiliada se le cotizaba por un salario mínimo legal mensual vigente. Atendiendo a que el valor que se pague por concepto de incapacidad no puede ser inferior a dicha suma, se liquidará con el salario mínimo mensual o en proporción en incapacidades inferiores a 30 días.

Realizado dicho cálculo se encuentra que la entidad prestadora de salud adeuda a la demandante la suma de $4.231.303 por concepto de incapacidades generadas a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS.

F. INCIO	F. FINAL	DÍAS INCA	DÍAS RECON	VALOR
19/08/2020	17/09/2020	30	28	819.283
20/09/2020	19/10/2020	30	28	819.283
31/10/2020	14/11/2020	15	13	380.381
15/11/2020	29/11/2020	15	15	438.902
16/12/2020	30/12/2020	15	13	380.381
31/12/2020	14/01/2021	15	15	454.263
15/01/2021	14/02/2021	31	31	938.810
		TOTAL	**143**	**4.231.303**

En cuando a la pretensión encaminada a la indexación de las condenas, encuentra el despacho que es procedente en razón de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda o depreciación que puede sufrir el dinero con el paso del tiempo en que el beneficiario dejó de percibirla atendiendo a la negativa de la entidad demandada a reconocer la prestación, por lo que se condenará a la entidad por este concepto a partir del día siguiente en que se generó la última incapacidad, calculada la misma conforme la siguiente fórmula adoptada por la H. CSJ SL1001-2018 del 21 de marzo de 2018, que para tales efectos.

“VA = VH x IPC Final
IPC Inicial
“De donde:
“VA = IBL o valor actualizado
“VH = Valor histórico que corresponde al último salario promedio mes devengado.
“IPC Final = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de pensión.
“IPC Inicial = Índice de Precios al Consumidor de la última anualidad en la fecha de retiro o desvinculación del trabajador.”

Corolario de lo expuesto, se revocará en su totalidad la Sentencia 081 del 14 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN. Se condena en costas a la demandada y en favor del demandante, la suma será fijada por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Sentencia 081 del 14 de junio de 2023 proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

SEGUNDO: CONDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reconocer y pagar a la señora ERIKA INES HOYOS ANGULO, en calidad de empleadora, la suma de $4.231.303 por concepto de incapacidades generadas a la señora MARIA CECILIA MENA PALACIOS, tal y como se explicó en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas adeudadas a la demandante por concepto de incapacidades y a partir del día siguiente en que se generó la última incapacidad.

CUARTO: CONDENAR en costas a COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A y en favor de la demandante, las agencias en derecho serán liquidadas por el A quo.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

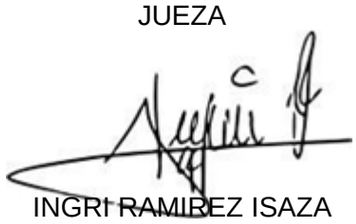

INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA

IRI